



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA S. DOÑA ISABEL II.

Villa de Cebada en el día de hoy diez de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro vistos los precedentes documentos q.

(7)
 tiguada inviolablemente por el trascurso de los siglos, que "Sobre los tales fechos grandes y árduos se hayan de ayuntar Córtes; y se haga con consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros progenitores", como decia en una ley famosa el Sr. D. Juan II: siendo cosa asentada, de que se ballan en nuestras crónicas y anales muchos y muy señalados testimonios, que este concurso legal de voluntades y de esfuerzos, lejos de enflaquecer á la Potestad Soberana, le sirvieron de firmissimo apoyo en circunstancias graves.
 Fue tambien principio inconcuso del derecho público de España que no pudiesen imponerse contribuciones, pechos ni tributos, sin el previo consentimiento de las Córtes del Reino: institucion admirable, que preserva á los pueblos de abusos y demasias, al paso que facilita á la Corona mas recursos y medios para manifestar á las demas naciones su fuerza y poderio, y para atender sin estrechez ni angustia á las necesidades del Estado.
 Verdad es que ambas leyes (cuya observancia hubiera preservado al Trono de azares que lloramos, y á la Nacion de tantas pérdidas y desventuras) se

DECLARATORIA

ACION

NERALES

MINO.



MADRID:
 EN LA IMPRENTA REAL.
 y por su original
 EN MURCIA: EN LA DE HERNANDEZ.
 1834.

*las Cortes Ge-
 bre la eleccion de Pro-
 con la solemnidad q.
 circular fha. trece
 se p.º en tanto en la
 idad que merece es-
 local proporcio na
 Salas consistoriales
 Petraros de S. an
 un Madre Goviand
 aquel dia hayo ad-
 nacion General en
 que un repique Ge-
 unidad de tan faus-
 Mexico. La mediat-
 minacion p.º medio
 de costumbres con-
 concerran á dho n.
 en su presencia mag-
 de estos testimo-
 eleban al mag al-
 Haciendo al mis*

